



HONORABLE CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossio, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Carlos Alberto García González, Jesús Ma. Moreno Ibarra, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, Glafiro Salinas Mendiola, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Victor Adrian Meraz Padrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el párrafo octavo del artículo 4° de nuestra Carta Magna, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; y constituye la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todas las niñas y niños tienen derecho a poseer una identidad oficial; y a fin de hacer efectivo tal derecho, el menor debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, de ahí que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción implica el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña o niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos y consolidar los derechos humanos previsto en nuestro sistema.



En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó en el año de 2014, para establecer en su artículo 4° que: "... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...".

Ante dicha reforma constitucional, la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedió a reformar la fracción VII del artículo 17 de la Constitución Local; así como el numeral 1, de la fracción I, del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado, para establecer el derecho a la identidad y registro inmediato de los menores a su alumbramiento y la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

No obstante, lo anterior, en un estudio integral de los diversos ordenamientos legales de nuestra entidad, se advierte que aún existen disposiciones secundarias que no han sido alineadas a la señalada reforma constitucional.



En efecto, el artículo 57 del Código Civil del Estado, establece que es obligación de los padres, declarar el nacimiento de sus hijos dentro del año siguiente de ocurrido; como se advierte, dicho plazo es muy distante al término constitucional que ordena que el registro de nacimiento debe realizarse de forma inmediata.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado, señala que las declaraciones de nacimiento deben de hacerse dentro de los 30 días siguientes al alumbramiento.

Por lo expuesto, al existir discrepancia entre los ordenamientos anteriormente citados con las constituciones federal y local, estimamos procedente la acción legislativa para armonizar en su conjunto el marco normativo vigente en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a la consideración de esta asamblea legislativa:



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR RESPECTIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

• •



SEGUNDO. – "ARTÍCULO 35.- Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente al alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 2º de este Reglamento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 9 de febrero de 2017.

A T E N T A M E N T E "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"



INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Carlos Alberto García González COORDINADOR Dip. Jesús Ma. Moreno Ibarra VICECOORDINADOR

Dip. Ana Lidia Luévano de los Santos Dip. Beda Leticia Gerardo Hernández

Dip. Brenda Georgina Cárdenas Thomae Dip. Issis Cantú Manzano

Dip. Juana Alicia Sánchez Jiménez

Dip. María de Jesús Gurrola Arellano

Esta página corresponde al proyecto de INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, firmada el día 9 de febrero de 2017.



Dip. María del Carmen Tuñón Cossio

Dip. Nohemi Estrella Leal

Dip. Teresa Agualar Gutiérrez

Dip. Ángel Romeo Garza Rodríguez

Dip. Carlos Germán de Anda Hernández

∕Dip. Clemente Ğómez Jiménez

Dip. Glafiro/Salinas Mendiola

Dip. Jeaquín Antonio Hernández Correa

Esta página corresponde al proyecto de INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, firmada el día 9 de febrero de 2017.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

> Dip. José Ciro Hernández Arteaga

Dip. Ramiro Javier Salazar Rodríguez Dip. Pedro Luis Ramírez

Dip. Victor Adrian Meraz Padrón

Esta página corresponde al proyecto de INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, firmada el día 9 de febrero de 2017.